

**Desarrollo legal y jurisprudencial en Colombia de las reliquidaciones pensionales desde la Ley 6ª de 1992**

**Legal and jurisprudential development in Colombia of pension settlements since Law 6 of 1992**

**\*Adriana Cristina Peña Barraza**

**Resumen:** El derecho a la seguridad social, el derecho a obtener la pensión y el derecho a que se reliquide la pensión son considerados fundamentales en la jurisprudencia constitucional colombiana. Por eso, cualquier desconocimiento al reconocimiento de la pensión en cualquiera de sus modalidades a quien adquiriera ese derecho, con el lleno de los requisitos exigidos para ello, o la omisión de factores que afectarían la liquidación de la misma, estaría incurriéndose en la vulneración del derecho a la pensión consagrado en la Constitución y normatividad colombiana. Y aunque, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Sentencia C-531 de 1995, con efectos solamente a futuro, así como el Decreto 2108 de 1992 que reglamentaba el artículo 116 declarado nulo por el Consejo de Estado, hace suponer que son los funcionarios del Orden Nacional quienes tienen derecho a la reliquidación ordenada en la norma citada, sin hacer referencia a los de Orden Territorial.

**Palabras clave:** Derecho fundamental a la seguridad social; Reajuste pensional; Servidores público del orden nacional y territorial; Jurisprudencia colombiana.

**Abstract:** The right to social security, the right to obtain the pension and the right to have the pension repaid are considered fundamental in Colombian constitutional jurisprudence. Therefore, any ignorance of the recognition of the pension in any of its modalities to whoever acquired that right, with the full requirements required for it, or the omission of factors that affected the liquidation of it, would be incurring in the violation of the right to the pension enshrined in the Colombian Constitution and regulations. And although, article 116 of Law 6 of 1992 was declared unenforceable by Judgment C-531 of 1995, with effect only in the future, as well as Decree 2108 of 1992 that regulated article 116 declared null by the Council of State, suggests that it is the officials of the National Order who have the right to the re-liquidation ordered in the aforementioned norm, without referring to those of the Territorial Order.

**Keywords:** Fundamental right to social security; Pension adjustment; Public servants of the national and territorial order; Colombian jurisprudence.

---

\* Egresada de la Universidad Simón Bolívar. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social Correo electrónico: adricrispb@hotmail.com

## Introducción

El sistema pensional en Colombia, no ha sido uniforme en cuanto a su normatividad legal, en razón a que se han promulgado distintos sistemas previsionales. Iniciando, desde expedición de leyes que determinaban los requisitos para quienes laboran en el sector privado, así como, para quienes ejercen funciones como servidores públicos en el país. Por eso, y con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se buscó integrar el sistema de seguridad social, evitando de esa manera la cantidad de sistemas previsionales que funcionaban, que resultaba en incremento del gasto pensional y salud para el Estado, además que tampoco lograba la cobertura deseada.

En consecuencia, los inconvenientes al momento de reconocer y pagar la prestación pensional dificultaban esta acción, demorando o negando la pensión al afiliado que se creía con derecho para obtenerla. Se presenta entonces una posible vulneración a acceder al derecho a la seguridad social en el tema pensional, que por muchos instrumentos internacionales y la Constitución Política colombiana de 1991, artículo 48, ha sido considerado como fundamental. Esa condición ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional colombiana expresando que la seguridad social es sin duda un derecho con arraigo fundamental. Ello, en la medida que garantiza a los individuos y su entorno familiar, soportar dignamente los distintos riesgos sociales a los que se enfrenta diariamente (Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T-043-2019).

Es así que, el Estado colombiano ha procurado a través de diversas medidas legales, ir adecuando el reconocimiento de la prestación económica comentada a la realidad social de sus habitantes. Procurando de esa manera, elevar la calidad de vida de sus habitantes proporcionándoles una pensión acorde con sus necesidades básicas. En esa medida, se han expedido diferentes reformas legales y constitucionales que “han estado orientados a garantizarle

a su población una vejez digna basada en la garantía de sus derechos y en lo consignado en la Constitución Política de 1991 en sus artículos 48 y 49". (Arrieta, 2011, p. 2)

Sin embargo, los vacíos normativos en las leyes que regulan el sistema pensional colombiano, generan confusión en quien pretende acceder a la pensión, o procura la reliquidación de la misma. Es que, con la expedición de la Ley 6ª de 1992, que tenía como objetivo regular preceptos de carácter tributario, en últimas, incluyó normas de carácter pensional. Así el artículo 116 de la citada Ley disponía en su redacción que el Gobierno Nacional podría gradualmente reajustar las pensiones del sector público de Orden Nacional para compensar de algún modo las diferencias entre el aumento de salarios y pensiones anteriores al año 1989.

No obstante, el mencionado artículo 116 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-531 de 1995, pero con efectos hacia el futuro. Es decir, las reliquidaciones tramitadas hasta ese momento podían seguir su curso normal, considerándose esto un verdadero problema jurídico para todas las Entidades adscritas al sector público colombiano tanto de Orden Nacional como Territorial. A causa de ello, se han presentado divergencias al momento del reconocimiento y pago del reajuste, acarreando una situación de incertidumbre en las Entidades que se encargan de determinar la existencia de dicha prestación.

De modo que, han sido las Cortes colombianas quienes han sido las gestoras de dilucidar controversias sobre las reliquidaciones ordenadas por la Ley 6ª de 1992 que solamente hace referencia a los funcionarios del Orden Nacional, más no a los de Orden Territorial. Ha afirmado, en primer lugar, la Corte Constitucional que el afectado puede reclamar la reliquidación a la que cree tener derecho en cualquier tiempo, afirmando que si la entidad encargada de hacerlo no actúa con diligencia estaría vulnerando el derecho fundamental a una correcta liquidación de la pensión (Corte Constitucional, Sala Séptima, Sentencia T-456-2013). En tanto, el Consejo de Estado ha

indicado que el pensionado que pretende lograr el reajuste pensional ordenado en la Ley 6ª de 1992, debe acreditar primero la condición de pensionado y, luego, haber devengado su mesada teniendo como fecha de referencia el 1 de enero de 1989(Consejo de Estado, Sección Segunda, rad n° 4759-05-2007).

Por consiguiente, ante lo expresado cabe entonces cuestionar ¿cuáles han sido los fundamentos jurídicos del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia que han construido la línea jurisprudencial para aplicar en el reajuste pensional estipulado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 a funcionarios de Orden Nacional y Territorial? Tiene el artículo investigativo como objetivo primordial entonces determinar la interpretación judicial de las Altas Cortes colombianas sobre el reajuste pensional ordenado en la Ley 6ª de 1992.

Se inicia el presente trabajo describiendo de manera breve el funcionamiento del Sistema General de Pensiones en el país, fundado en el derecho fundamental a la seguridad social otorgado por el artículo 48 constitucional. Seguidamente, se explica el alcance del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y los motivos por los cuales la Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable y los efectos de esta declaratoria. Por último, ha de establecerse los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992.

## **Metodología**

El artículo se desarrolla delimitándolo en primer lugar a lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992. Teniendo en cuenta que se circunscribe a quienes tienen ese derecho en Colombia, a partir de las normas establecidas en la Constitución de 1991 sobre la seguridad social. Por lo mismo, y por el tema propuesto, aunque se tiene un elemento social como es la problemática de la negación o demora de la reliquidación pensional, se

aborda como una investigación básica o jurídica, en razón que el fundamento son las normas legales y la jurisprudencia colombiana. Igualmente será utilizado el método cualitativo para el análisis de las providencias de las Altas Cortes referentes al tema propuesto. La técnica a utilizar será la de recolección documental consistente en el aporte de fuentes secundarias como artículos, trabajos de grados, libros; además de las leyes y jurisprudencia emitida al respecto, a lo que le aplicará el método de análisis para el cumplimiento de los objetivos planteados.

## **1. El Sistema General de Pensiones en Colombia**

### **1.1 Antecedentes**

El sistema pensional como componente de la seguridad social, tuvo en la antigüedad algunos elementos, que, si bien no lo identificaban como tal, que permitían registrarlos como una forma de ayuda económica hacia algunos sectores de la población o económicos de las ciudades antiguas. De esa manera, es que se logra admitir que fueron las primeras asociaciones gremiales o mutuales, de donde se logran extraer los primeros lineamientos de algún tipo de sistema de seguridad social.

Es así que, esas asociaciones como los *collegia* romanos o las guildas, éstas de origen romano, pero con arraigo fuerte en los países germanos, que eran integradas en el primer caso por trabajadores libres, pero con afinidades en las labores practicadas. Mientras, las guildas fueron ampliando su incorporación al aceptar mercaderes, artesanos y comunidades religiosas. Todas ellas, fueron conformadas con el objetivo esencial de la ayuda mutua entre sus integrantes, en donde además se practicaba la caridad, la fraternidad y la solidaridad. Más adelante, se protegía el trabajo de sus asociados a través de las Corporaciones de Oficio, creadas para defender al trabajador influyendo en las regulaciones de quienes tenían el poder para establecer normas (Rodríguez, 2012).

Del mismo modo, sucedía en las primarias culturas asentadas en territorio americano. Explica Nugent (1997) al respecto, acudiendo a diversos autores estudiosos de la cultura indígena americana, que en un inicio los Incas eran respetuosos y garantistas en proteger el derecho a la vida. Para lograrlo, proveían de alimentación, vestido, vivienda y salud a quienes se encontraban dentro de su territorio. En México, también existían diversos clanes, como los *calpulli*, en donde la solidaridad para quien sufría un accidente o se enfermaba, era socorrido recibiendo ayuda de lo recolectado por la comunidad. Concluye el citado autor que, en la antigüedad ya se observaban contingencias y eventualidades que afectaban al ser humano, pero que también surgieron las soluciones para enfrentarlas.

A su vez, en Colombia los indicios sobre la entrega a personas de alguna prestación económica, en virtud de alguna calamidad o contingencia, se encuentran después de la gesta libertadora de Simón Bolívar. Quien fue, precisamente, uno de los reconocidos con una prestación vitalicia en 1823, como agradecimiento a su desempeño en el campo de batalla. Igual sucedió con otros combatientes, pero se consideraba que más que una pensión era un premio a su valentía en las confrontaciones contra los españoles. A causa de ello, se fue formando el Montepío Militar, institución de origen español, que tenía como función primordial otorgar pensiones a las viudas de los militares que fallecieran en ejercicio de su servicio (Rodríguez, 2012).

Posteriormente, en el artículo 62 de la Constitución de 1886 se establecen las condiciones que se requieren para la jubilación de civiles o militares, que sería con cargo al denominado Tesoro Público. A continuación, se expiden normas como la Ley 50 de 1886, que regulaba las concesiones pensionales y de jubilación; la Ley 39 de 1903, referente a las pensiones de los maestros y profesores; la Ley 29 de 1905, que establecía el régimen pensional de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con una edad superior a los 60 años, y los requisitos para acceder a ella.

También, tienen recordación las Leyes 29 de 1912, 57 de 1915, 37 de 1921, 40 de 1922, 86 de 1923 que hacía alusión solo a los empleados del Orden Nacional, 37 de 1925, 15 de 1925, 116 de 1996 dirigida a establecer las condiciones para el reconocimiento de las pensiones a los maestros (Muñoz y Esguerra, 2012).

Enseguida, entran en vigencia normas que van delineando el régimen pensional para el sector público y el privado. Para ello, se formalizan las Leyes 6 de 1945, que crea posteriormente Cajanal, y la 90 de 1946, que establece el seguro social obligatorio y coloca en funcionamiento el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, transformado en 2007 en Colpensiones. Otros sucesos de importancia se dan en 1950 con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, y en 1993 con la expedición de la Ley 100 de 1993 que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, y entre ellos el Sistema General de Pensiones colombiano (Mora, 2016).

## **1.2 El derecho a la pensión y a la reliquidación pensional**

La pensión que se reconoce a una persona, cumpliendo los requisitos legales, es una prestación económica que durante su vida laboral ahorró a través del aporte de las cotizaciones, para disfrutarla cuando ésta vida productiva haya llegado a su final. Es, en efecto, una mesada que va a disfrutar luego de retirarse de su trabajo como “fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo”. Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador" (Corte Constitucional, Sala Plena, C-177-1998).

Ahora, la pensión como prestación económica es de utilidad para el trabajador, dado que va a remplazar el salario que venía recibiendo por parte del empleador. Es decir, que va a ser la base de su subsistencia, y la garantía a las personas que la reciben de mantener un status de vida similar al que venían disfrutando. Le sirve la pensión, entonces, para percibir un ingreso con el cual llegue

a adquirir bienes y servicios, con los que pueda llevar una calidad de vida, sino igual, en condiciones de dignidad junto a su entorno familiar, el cual se verá afectado con el retiro del trabajador de sus labores cotidianas (Arévalo, 2016).

De modo que, surge entonces la oportunidad de vincular la pensión con los derechos al mínimo vital y a la vida digna, que se encuentran dentro del catálogo de fundamentales en la Constitución Política colombiana de 1991. Ello, ha sido estudiado por la Corte Constitucional colombiana, a lo que Duque y Duque (2016) han explicado que, dentro de la jurisprudencia constitucional, se han hallado tres etapas en donde el derecho a la pensión es mencionado de diferentes maneras. Inicialmente, se consideró la pensión como un derecho social más que fundamental. Posteriormente, indicó que la fundamentalidad de la pensión se establecía cuando era afectado, y se podía establecer la conexidad con derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna. Por último, llega a establecer que la pensión representa de manera autónoma un derecho fundamental, sin la necesidad de establecer conexidad con algún otro derecho (Duque y Duque, 2016). Es así, entonces que:

a partir de un criterio más garantista y en atención a la incidencia de este derecho social, lo reconoció como fundamental, independiente y autónomo y por tanto susceptible de reclamarse directamente en una acción constitucional de amparo, cuando quiera que se compruebe un perjuicio irremediable o que el mecanismo judicial no contiene las garantías de eficacia para proteger tal derecho, de allí que se haya considerado que, en materia pensional, al definirse controversias relacionadas con personas que están en la tercera edad, la tutela deba ser más flexible al encontrarse frente a un sujeto de especial protección. (Corte Constitucional, Sentencia T-064-2018).

Teniendo claro que, el reconocimiento a la pensión es un derecho fundamental, sin importar su carácter autónomo o de conexidad con otros derechos, habrá que indagar sobre la posibilidad de revestir del mismo carácter, la solicitud de reliquidación pensional. Este, es un mecanismo que muchos titulares de una pensión utilizan persiguiendo que esta sea revisada y, si es del caso, aumentada por considerar que la liquidación inicial estuvo mal realizada, cualquiera sea su causa, ya sea porque no se tuvieron en cuenta semanas cotizadas o el ingreso base de liquidación no fue el correcto al momento de reconocer y liquidar la pensión. Hay que indicar, entonces, que el objeto del reajuste pensional es:

proteger a los pensionados, que bien sea por su edad o condición física, están imposibilitados de proveerse, más allá que los percibidos por la pensión, de recursos para su subsistencia y la de su núcleo familiar, dado que, de no existir este mecanismo de actualización, el monto que reciben por concepto de pensión perdería su capacidad adquisitiva, en virtud del fenómeno de la inflación o de la devaluación monetaria. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, rad. n° 66001-31-05-001-2010-01430-01-2012)

Aunque, la Corte Constitucional no ha establecido con claridad, si la reliquidación pensional amerita ser declarada como un derecho fundamental para quien la solicita, si ha mencionado ciertas circunstancias que llevan a determinar que así lo ha estimado. Ha manifestado, por ejemplo, que quien se encuentra afectado, por lo que considera una liquidación incorrecta de su mesada pensional, tiene el derecho a presentar reclamación ante la Entidad Administradora, en razón que los derechos adquiridos del pensionado ante decisiones de ellas no pueden ser ignorados (Corte Constitucional, Sala Primera, Sentencia T-672-2011). Expresa la jurisprudencia constitucional que, a causa de ese desconocimiento “agrava la situación de debilidad manifiesta de los

pensionados y esa condición de inferioridad devenida en razón de la pensión recortada, no solo acarrearía un perjuicio irremediable, sino que constituye para el solicitante un derecho a la especial protección del Estado” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-567-2015).

Incluso, se llega a evidenciar que se estima como fundamental el derecho a la reliquidación, que es susceptible de ser reclamado mediante acción de tutela. Claro que, la Corte ha reglado esta vía requiriendo ciertos requisitos para que pueda ser incoada de esa manera. De esa manera, lo primero es acreditar que hubo un reconocimiento de la pensión por parte de una Entidad Administradora de pensiones. También, debió haber el pensionado agotado los recursos que por vía administrativa pudiera interponer, y que estos hayan sido presentados a tiempo. Igualmente, debe demostrar que es una persona de la tercera edad, que en lo actuado por la entidad administradora pensional se violan derechos superiores fundamentales, lo que dentro de un proceso ordinario hace que su situación se torne más gravosa (Corte Constitucional, Sala Séptima, Sentencia T-456-2013).

Por otra parte, en cuanto a la imprescriptibilidad de la reliquidación pensional, hay conceptos distintos expuestos por las Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. El primero, tenía una línea jurisprudencial hasta 2003 cuando indicaba que la reliquidación pensional no permitía la prescripción de sus mesadas pensionales. Luego, en sentido contrario se pronunció teniendo en cuenta que el estatus de pensionado, debía ser diferenciado de los factores económicos que hacían parte de la base salarial, con la cual se iba a liquidar la mesada del pensionado. Así, sostuvo que “en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL738-2018).

En cambio, la Corte Constitucional ha considerado siempre que el derecho a reclamar una reliquidación pensional, indistintamente de las causas o factores, se encuentra vinculado de manera intrínseca con el derecho a la pensión. Por lo tanto, no cabe la figura de la prescripción en razón a que “resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-298-2015). Y con esas dos posiciones, y teniendo como base el principio de favorabilidad al momento de interpretar las normas la, “tesis de la Corte Suprema de Justicia resulta improcedente y violatoria del Derecho a la Seguridad Social protegido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y del Trabajo” (Buendía, 2016, p. 1).

## **2. Reliquidación pensional en la Ley 6ª de 1992**

Las normas que establecen algún tipo de reajuste pensional o reliquidación no son nuevas en el ámbito de la seguridad social en Colombia. En efecto, el artículo 1 de la Ley 4 de 1976 permitía un reajuste a las pensiones reconocidas en los sectores privados y públicos, en todos sus Órdenes, de las pensiones de jubilación, invalidez, muerte y sobreviviente. Igual sucedió con la Ley 71 de 1988, que incluía a los pensionados que aún continuaban laborando, y quienes podían solicitar una reliquidación acorde con los requisitos allí establecidos. También, la Ley 100 de 1993 determinó el porcentaje de reajuste pensional a las prestaciones, en los dos regímenes determinados por la norma. Asimismo, la Ley 445 de 1998, estableció unos incrementos especiales a las mesadas de los pensionados del sector público del Orden Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se tiene que, el común de todas esas leyes mencionadas es que fueron expedidas con el objeto del reajuste o la reliquidación de las mesadas pensionales. No obstante, la Ley 6ª de 1992 que dispone en el artículo 116 una reliquidación pensional, tenía como finalidad modificar normas

tributarias, por lo que resultaba algo exótico la disposición que sobre materia pensional se redactó en ella. Señalaba el mencionado artículo que:

Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989. “Se abre la discusión del reconocimiento por parte de las instituciones públicas como entes territoriales de diversidad cultural”. (Masagualli & Bolaño, 2017). Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo. (Ley 6ª, 1992, art. 116).

Más tarde, entra en vigencia el Decreto 2108 de 1992 que reglamenta el citado artículo, que ajustan las pensiones de jubilación del sector público, pero solamente del Orden Nacional, excluyendo de esa manera de forma tácita a los pensionados del Orden Territorial. De tal manera que, se expide esta norma, “siendo la intención del Estado garantizarles el poder adquisitivo de las mesadas pensionales afectadas por el aumento del salario que generaba una considerable disminución y diferencia” (Cañón, 2017, p. 9).

Sin embargo, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, pero no por no permitir el reajuste a la mesada de los pensionados del Orden Territorial, lo que supondría una vulneración al derecho a la igualdad. Sino que, el argumento de la Corte fue el que se mencionaba al inicio del acápite, al expresarse que la ley en vigencia tenía como finalidad modificar normas en materia tributaria. No hay ninguna clase de conexidad entre la norma y la Ley 6ª de 1992, sin poderse establecer algún vínculo de conexidad del artículo 116 con el eje temático que domina la ley (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-531-1995).

De igual manera, el Decreto 2108 de 1992 tuvo en el Consejo de Estado la misma consecuencia del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992. Es decir, fundamentado en la declaratoria de inexecutable de la Corte Constitucional del mencionado artículo, resolvió declarar la nulidad del Decreto en dos sentencias. La primera, en sentencia 11636 de 11 de junio de 1998 con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro, en Sección Segunda, se declaró la nulidad del primer artículo del Decreto 2108 de 1992. En una segunda sentencia, fueron objeto de declaratoria de nulidad los artículos restantes, “considerando que la inexecutable de la ley 6ª de 1992 hizo metástasis en todas y cada una de las partes del decreto acusado, es del caso reconocer la nulidad que subyace en sus artículos 2º, 3º y 4º” (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 479-98-1999).

A pesar de, las decisiones de inexecutable de la Corte Constitucional y la declaratoria de nulidad del Consejo de Estado, ésta última determinó en otra providencia que, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 conserva sus efectos a pesar de haber sido separada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, situación que había sido considerada en la Sentencia C-531 de 1995. También, a pesar de la declaratoria de nulidad del Decreto 2108 de 1992, “corre igual suerte, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de inexecutable del precepto que le dio origen y extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho” (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 41289(29-98)-1998).

## **2.1 Jurisprudencia Consejo de Estado**

La consagración de la reliquidación pensional para aquellas pensiones de jubilación reconocidas antes del 1 de enero de 1989, pero solo para los funcionarios del sector público del Orden Nacional, en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de la misma anualidad, tajo consigo una serie de controversias jurídicas, dirimibles en los estrados judiciales del país. La inexecutable de la ley y la declaratoria de nulidad del Decreto,

causaron serios reparos al momento de solicitar el mencionado reajuste pensional, que debió quedar claro tanto en la Ley como en el Decreto. Esto porque “lo ideal sería que no hubiese necesidad de activar el aparato jurisdiccional para desgastarse en un debate jurídico en donde se discute el reconocimiento de derechos laborales que por tener características especiales tendrían que otorgarse sin el mayor esfuerzo” (Delgado, González y Rada, 2015, p. 4).

En un primer momento, la controversia se suscitó debido a la redacción del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y del artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, que sólo aludía a los servidores públicos jubilados del Orden Nacional, dejando a un lado presumiblemente a los funcionarios público jubilados del Orden Territorial. Sin embargo, esta discusión se zanjó cuando el Consejo de Estado dispuso que:

La Sala en acatamiento al principio fundamental consagrado en el artículo 4o. de la Constitución que ordena que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", habrá de declarar la inaplicación en este caso concreto de la expresión "del orden nacional" contenida en el art. 1o. del decreto 2108 de 1992 por su contrariedad con el art. 13 de la Carta, cuya aplicación es preferente. (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 15723-1997).

Luego y en igual sentido, se produjeron sentencias como la ya comentada 41289 de 1998, 479-98 de abril 15 de 1999, 2585-02 de 2003, 612-04 de 2006, 9619-05 de 2007, que resuelven en su totalidad que la disposición de reliquidación estipuladas en el mencionado artículo 116, así como en el Decreto 2108 de 1992. Es más, en algunos casos en los cuales en primera instancia se les había negado la reliquidación aduciéndose que los preceptos que lo fundamentaban habían sido declarados inexecutable y nulos, el Consejo de Estado fue consistente al señalar en la sentencia 1252-08-1999 que los efectos del incremento pensional relacionados en ambas normas rige desde

la fecha de expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 en ambos casos. Y, además, “gobierna a todos los pensionados del Estado sin distingo alguno, en cuanto contienen una discriminación que viola el derecho a la igualdad” (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 2293-07-2008).

También, se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el campo de aplicación de las normas en comento. Ambas, disponen únicamente que son objeto de la aplicación del reajuste pensional, las prestaciones de jubilación de servidores públicos del Orden Nacional, situación ésta que ha sido resuelta también en favor de los empleados públicos de Orden Territorial. No obstante, ha indicado el Consejo de Estado que cada caso que se controvierte debe ser analizado de forma particular, dado que “no es posible por vía de interpretación extender el beneficio a otras modalidades pensionales, como las de vejez, invalidez, incapacidad permanente parcial o pensión sanción, que tienen regulaciones especiales” (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, rad. n° 1233-2000).

Se tiene que, cada caso representa pretensiones similares, pero con circunstancias fácticas que lo diferencian de los demás, y que hace necesario ser estudiado en particular. Así, se debatió en el Consejo de Estado la posibilidad de conceder el reajuste de las normas estudiadas, junto con otros reajustes a que el jubilado haya tenido derecho a que se le reconozcan. De hecho, ante lo pretendido por un trabajador jubilado el 9 de septiembre de 1975, quien solicitaba se reajustara con base en la Ley 71 de 1988. Ésta norma, estipulaba que el reajuste debía realizarse de oficio y con el porcentaje con el que se incrementaba el salario mínimo legal. De manera análoga, se solicitaba por el demandante el reajuste emanado del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario. Ante esto, decidió el Consejo de Estado que, ante ambos reajustes, el de la Ley 71 de 1988 “debe ser aplicado de oficio por la entidad y es compatible con el reconocido por la Ley 6 de 1992, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1991” (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 4951-05-2008).

Cabe destacar entonces que, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado se ha mantenido en otorgar el reajuste, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, tanto a servidores públicos del Orden Nacional, como lo expresan las normas citadas, como los de Orden Territorial como se ha ordenado en distintas providencias. Predica en ellas que, sin importar si los reajustes no fueron aplicados por las Entidades o en primera instancia en sede judicial, esta situación “no lleva a la inaplicación del reajuste porque se trata de una situación consolidada debido al status pensional y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos salariales” (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 1920-13-2013).

## **2.2 Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia**

Ha tenido la oportunidad igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de expresarse a través de diversas providencias, acerca del alcance y aplicación del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, en cuanto hace referencia al reajuste pensional que allí se estipula. Es así que en una de ellas (rad. n° 18189-2002) manifiesta cierta molestia porque el actor no controvierte sobre el contenido de la norma sobre la diferencia que debe existir entre el incremento del salario mínimo y la pensión, lo cual para la Sala debe ser probado por el demandante para su reconocimiento. Se concentra más la parte actora, manifiesta la CSJ, en perseguir que la decisión final se fundamenta en la igualdad que predica el Consejo de Estado entre los funcionarios público de Orden Nacional y Territorial.

Es precisamente allí, donde se observa la línea jurisprudencial que ha de seguir la Corte Suprema de Justicia, la cual difiere de la del Consejo de Estado en el sentido de no igualar a quienes

se han jubilado como servidores públicos del Orden Nacional, con los pensionados que pertenecen al Orden Territorial. En esa medida, señaló “acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, rad. n° 18189-2002).

Se tiene que, la CSJ realiza un análisis exegético de la norma contenida en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, sin hacer posible una interpretación más allá de lo establecido. Por esa razón, se mantiene en su posición de otorgar sólo el reconocimiento del reajuste pensional sólo a los jubilados del Orden Nacional, explicando que:

existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes. (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, Sentencia 22107-2003).

De forma similar y en el mismo tenor, ha venido la CSJ manifestándose ante controversias semejantes. Se observa ello en las sentencias 23058 y 23253 de 2004, destacando en esta última que lo resuelto en sus diferentes providencias por el Consejo de Estado de inaplicar la expresión de “Orden Nacional”, “no obliga a la Sala Laboral de la Corte Suprema, pues sólo son de obligatorio cumplimiento y con efecto *erga omnes* en su parte resolutive las sentencias de inexecutable como resultado del examen de las normas legales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 23253-2004). Reafirmando ello, al fundamentar sus sentencias en

que “el *ad quem* no pudo incurrir en los dislates de que lo acusa la censura, pues su decisión se encuentra soportada en lo que constituye la actual jurisprudencia de la Sala, reiterada en múltiples ocasiones” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL15775-2014).

## **Resultados o discusión**

El artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue establecido con el objetivo de, conceder un reajuste a las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1989. El mencionado reajuste resultaba de las diferencias de los aumentos de los salarios y pensiones antes de 1989, y solo se otorgaba a quienes eran jubilados del sector público del Orden Nacional. De igual modo, el Decreto 2108 de 1992 reglamentó el mencionado artículo, regulando siguiendo el mismo espíritu contenido en la norma legal. Dado que, el artículo 116 fue incluido en una ley cuya finalidad era regular materias tributarias, fue declarado inexecutable en Sentencia C-531 de 1995. Mientras, el Consejo de Estado declaró la nulidad del articulado contenido en el Decreto 2108 de 1992. Sin embargo, la Corte Constitucional consideró que la norma se podía aplicar desde el momento de la entrada en vigencia de las normas hasta su declaratoria de inexecutable.

De allí, surgen dos posiciones encontradas en cuanto al reconocimiento del reajuste pensional a todos los servidores públicos, sin importar si son de Orden Nacional o Territorial. Por una parte, el Consejo de Estado ha mantenido la tesis que se debe conceder a todos, en razón que “para liquidar las pensiones de jubilación de los servidores públicos, para ello, se respaldó en su tesis jurisprudencial en explicar principios y derechos que forman parte de los pilares constitucionales del Estado colombiano” (Argote, 2017, p. 2). Ello se observa en la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado 15723-1997, que se sustentó en el artículo 13 constitucional sobre el derecho a la igualdad para inaplicar la expresión “Orden Nacional”, y otorgar el reajuste también a los servidores públicos de orden territorial.

Visto que, la posición del Consejo de Estado se mantiene a través del tiempo como una línea jurisprudencial unificada, fundada en preceptos constitucionales, la doctrina se ha pronunciado, expresando que ella “ha definido que en virtud del principio de igualdad dicho reajuste procede a nivel territorial, con dos particularidades esenciales: i) el desajuste se presume, y ii) el reconocimiento debe ser oficioso por la administración pública” (Yáñez, 2017, p. 70). Es que, “hay asuntos administrativos que tienen un trasfondo o incidencia constitucional y más si se tiene en cuenta que actualmente hay una constitucionalización del derecho” (Mendoza, 2018, p. 21).

Por otro lado, y en posición contraria, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha elaborado su línea jurisprudencial, centrada en la aplicación estricta de lo redactado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992. A partir de la Sentencia 18189 de 2002, no ha cambiado su tesis, fundamentada en que el precepto señala que sólo se debe aplicar el reajuste a los jubilados que pertenezcan al Orden Nacional, excluyendo de esta manera a los que hacen parte del Orden Territorial. Esa postura, la resume el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira (2012), al afirmar que “no debe dejarse de lado que este reajuste sólo beneficia a los jubilados del sector público del orden nacional, pues así lo ha entendido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia” (Sala de Decisión Laboral, rad. n° 66001-31-05-001-2010-01430-01-2012).

En consecuencia, lo que produce la situación anteriormente planteada, es incertidumbre jurídica ante las diferentes posiciones en casos de similares situaciones fácticas y pretensiones semejantes. Tanto que, Yáñez (2017) critica la línea de la Sala de Casación Laboral, sosteniendo que “la Corte Suprema de Justicia no ejerce control en los términos de los artículos 241 y 237, por lo que desconoce tozudamente la Constitución al exponer la postura referida” (p. 69). Por consiguiente, al no haber una línea jurisprudencial consistente en las Altas Cortes colombianas, causa que “la eficacia de los mecanismos constitucionales y legales queda en duda, porque la jurisprudencia no

tiene la capacidad para responder de manera congruente y similar, lo que resulta una afectación para las personas” (Gallego y Romero, 2018, p. 10).

## **Conclusiones**

La seguridad social es una institución que se ha ido transformando en el tiempo, acorde con las necesidades de protección de la vida y la salud del hombre, que se han venido suscitando a través del tiempo. A pesar de sus diferencias denominaciones a lo largo de su historia, la seguridad social se ha fundado en principios como la eficiencia, la universalidad, pero sobre todo en la solidaridad y ayuda entre las personas. Por ello, desde sus inicios en Colombia a través de normas legales, se ha procurado el bienestar económico de una persona en momentos de necesidad, asignando una pensión que le permita sobrellevar las eventualidades presentadas.

La pensión en el país, como soporte esencial del Sistema General de Pensiones, ha tenido un desarrollo legal importante en el país. Desde las primeras regulaciones en el siglo pasado, hasta llegar al diseño de un sistema integral plasmado en la Ley 100 de 1993, puede llegar a considerarse como un derecho fundamental. Así lo ha valorado tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana, más cuando tiene conexidad con otros derechos fundamentales como el mínimo vital y el de llevar una calidad de vida en condiciones de dignidad, mandatos expresados en la Constitución colombiana de 1991.

Claro que, en el mismo desarrollo normativo de la pensión, se encuentran modificaciones que buscan proteger la prestación contra cualquier variación inflacionaria de la economía o devaluación monetaria, lo que le permite que no pierda el pensionado su capacidad adquisitiva. Ello se persigue con el establecimiento de preceptos que tengan como objetivo un reajuste anual a las pensiones, que el jubilado solicita por medio de las denominadas reliquidaciones pensionales. Al igual que la pensión, las reliquidaciones se han tornado para la jurisprudencia como un derecho

fundamental, en la medida en que forman parte de la misma y que el no reconocerlas, vulneraría la calidad de vida del jubilado.

Entre esas normas, se encuentra la Ley 6ª de 1992, que, a pesar de expedirse para regular normas tributarias, trajo en el artículo 116 un reajuste para las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1989, compensando las diferencias de los aumentos de los salarios establecidos por el gobierno anualmente y las pensiones de jubilación reconocidas a los servidores públicos del Orden Nacional. El artículo en mención, fue reglamentado en el Decreto 2108 de 1992, teniendo que ambas normas fueros suprimidas del ordenamiento jurídico, declarándose la inexecutable (sentencia C-531/95) por la Corte Constitucional del artículo 116, y la nulidad por parte del Consejo de Estado del Decreto reglamentario. Sin embargo, los efectos del artículo 116 permanecieron incólumes desde su expedición hasta la declaratoria de inexecutable, permitiendo que muchos jubilados solicitaran el reajuste referido en la norma.

Ante la redacción de la misma, se observó el reajuste tenía como destinatarios a los servidores públicos del Orden Nacional. No obstante, el Consejo de Estado en distintas providencias emanadas de la Sección Segunda, ha mantenido una línea jurisprudencial fundamentada en la inaplicación de la expresión “Orden Nacional”. De esa forma, el mencionado reajuste podía ser otorgado a los jubilados asignados al Orden Territorial. El argumento del Consejo de Estado, es el cumplimiento de principios y derechos fundamentales como el de la igualdad, artículo 13 constitucional, el cual vulneraría de aplicarse tal como se encuentra redactado el artículo 116.

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, tiene una posición opuesta, que no permite a quienes fueron pensionados por entidades del Orden Territorial acceder a dicho reajuste. Manifiesta la Sala que, se atiene a la redacción consignada en el artículo 116, y que, a pesar de lo expresado por el Consejo de Estado, no se encuentra en la obligación de adherirse

a sus argumentos. Esta incongruencia entre los fallos de ambas Cortes, coloca en una situación de incertidumbre jurídica a los pensionados, que ven lesionados sus derechos pensionales por sentencias que irían en contravía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, y al disfrute de una pensión al final de su vida productiva, como lo ha reconocido muchas veces la jurisprudencia constitucional colombiana.

### **Referencias bibliográficas**

- Arévalo, L. (2016). *El derecho a la pensión como derecho fundamental desconocimiento de los derechos pensionales por parte del Estado*. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10983/7685>
- Argote, D. (2017). *Variación del criterio jurisprudencial en relación a los factores salariales para liquidar pensiones de jubilación de servidores públicos de orden nacional*. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10983/15026>
- Arrieta, C. (2011). *Las reformas del sistema pensional colombiano*. Análisis 5. Fescol. [en línea]. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08859.pdf>
- Buendía, A. (2016). *Línea jurisprudencial de la imprescriptibilidad en la reliquidación de la pensión por factores salariales*. (Trabajo de grado, Universidad Libre seccional Cúcuta). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10901/9278>
- Cañón, N. (2017). *Necesidad del procedimiento administrativo en el Departamento de Cundinamarca para pensiones de invalidez a las que no se les reconoce el reajuste de Ley 6 de 1992*. (Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia). Recuperado de [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4094/Necesidad\\_procedimiento\\_pensiones\\_invalidez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4094/Necesidad_procedimiento_pensiones_invalidez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Congreso de Colombia. (30 de junio de 1992). Ley ordinaria. [Ley 6ª de 1992]. DO: 40.490.
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (11 de diciembre de 1997). Radicación número 15723 (CP: Dolly Pedraza de Arenas).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (1 de octubre de 1998). Radicación número 41289(29-98). (CP: Clara Forero De Castro).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (15 de abril de 1999). Radicación número 0038- (479) /98. (CP: Carlos Orjuela Góngora).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (14 de octubre de 1999). Radicación número 1252/98. (CP: Ana Olaya Forero).
- Consejo de Estado de Colombia, Sala de Consulta y Servicio Civil. (3 de marzo de 2000). Radicación número 1233. (CP: Augusto Trejos Jaramillo).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (22 de marzo de 2007). Radicación número 25000-23-25-000-2001-08133-01(4759-05). (CP: Jesús Lemos Bustamante).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (8 de mayo de 2008). Radicación número 25000-23-25-000-2004-03297-01(2293-07). (CP: Gustavo Gómez Aranguren).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (21 de julio de 2008). Radicación número 76001-23-31-000-2002-01865-01(4951-05). (CP: Bertha Ramírez de Páez).
- Consejo de Estado de Colombia, Sección Segunda. (10 de octubre de 2013). Radicación número 6001-23-31-000-2010-00816-01(1920-13). (CP: Bertha Ramírez de Páez).
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1971) 22ª ed. Temis.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de noviembre de 1995). Sentencia C – 531 de 1995. (MP: Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de mayo de 1998). Sentencia C – 177 de 1998.  
(MP: Alejandro Martínez Caballero).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Primera. (7 de octubre de 2011). Sentencia T – 762 de  
2011. (MP: María Calle Correa).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima. (15 de julio de 2013). Sentencia T – 456 de 2013.  
(MP: Jorge Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de mayo de 2015). Sentencia SU – 298 de 2015.  
(MP: Gloria Ortiz Delgado).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (3 de septiembre de 2015). Sentencia SU – 567 de  
2015. (MP: Gabriel Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena. (26 de febrero de 2018). Sentencia T – 064 de  
2018). (MP: Alberto Rojas Ríos).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena. (5 de febrero de 2019). Sentencia T – 043 de  
2019. (MP: Alberto Rojas Ríos).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (17 de julio de 2002).  
Radicación número 18189. (MP: Carlos Isaac Náder).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (11 de diciembre de 2003).  
Radicación número 22107. (MP: Eduardo López Villegas).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (13 de octubre de 2004).  
Radicación número 23253. (MP: Luis Osorio López).

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación laboral. (12 de noviembre de 2014).  
SL15775-2014. (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).

- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (14 de marzo de 2018). SL738-2018. (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).
- Delgado, A., González, L. y Rada, E. (2015). *Acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la reliquidación pensional de los servidores de la rama judicial de Colombia*. (Trabajo de grado, Universidad Santo Tomás seccional Valledupar). Recuperado de <https://hdl.handle.net/11634/2211>
- Duque, N., y Duque, S. (2016). *El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida en Colombia*. *Justicia Juris*, 12(1), 40-55. DOI: <http://dx.doi.org/10.15665/rj.v12i1.886>
- Gallego, P. y Romero, D. (2018). *La protección del derecho fundamental al mínimo vital de los servidores públicos, frente al cambio jurisprudencial en materia pensional*. (Trabajo de grado, Universidad Libre seccional Cúcuta). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10901/11891>
- Masagualli, N. B., & Bolaño, O. D. L. (2017). Alternativas de poder político en los movimientos sociales-rurales de Colombia: caso organización indígena del norte del Cauca. *Collectivus, Revista de Ciencias Sociales*, 4(2), 36-54. <https://doi.org/10.15648/Coll.2.2017.3>
- Mendoza, C. (2018). *Análisis jurídico sobre la incidencia de las sentencias de la Corte Constitucional frente al sistema de seguridad social en pensiones y en salud*. [en línea]. Recuperado de [https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3672/Repor\\_2018\\_Mendoza\\_Anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3672/Repor_2018_Mendoza_Anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

- Mora, C. (2016). *Sistema General de Pensiones y pensión mínima de vejez en Colombia: estimaciones de capital acumulado utilizando gradientes geométricos*. ODEÓN, (11), 27-66. DOI: <https://doi.org/10.18601/17941113.n11.03>
- Muñoz, A., y Esguerra, G. (2012). *La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano*. Justicia Juris, 8(2), 88-101. DOI: <https://doi.org/10.15665/rj.v8i2.173>
- Nugent, R. (1997). La seguridad social: su historia y sus fuentes. En De Buen, L., & Morgado, E. (Coord.), *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social* (pp. 603 – 622). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/36.pdf>
- Rodríguez, R. (2012). *Estudios sobre seguridad social*. 3ª edición revisada y aumentada. Barranquilla: Editorial Universidad del Norte.
- Tribunal Superior de Distrito Superior de Pereira, Sala de Decisión Laboral. (28 de agosto de 2012). Radicación número 66001-31-05-001-2010-01430-01. (MP: Humberto Albarello Bahamón).
- Yañez, D. (2017). *El derecho al reajuste pensional de la Ley 6 del año 1992: un dilema jurídico para la administración pública territorial desde el derecho de los jueces Línea jurisprudencial desde las decisiones del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en Colombia*. Advocatus, 4(28), 45-77. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.28.887>